



Alcaldía de Medellín

DISTRITO DE MEDELLÍN
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN 6B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA

ACTA DE AUDIENCIA

RADICADO:	02-0028989-21
PRESUNTOS INFRACTORES:	MARIANA PINO MARIN Y OTRO
DIRECCIÓN:	CR 88 98C 72
INFRACCIÓN:	ARTÍCULO 135 LITERAL A) NUMERAL 3 DE LA LEY 1801 DE 2016.
TRÁMITE:	PROCESO VERBAL ABREVIADO

Medellín, quince (15) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

Teniendo en cuenta que mediante Auto 202430300093 de julio 05 de 2024 la Secretaría de Gestión y Control territorial, Doctor JUAN MANUEL VELÁSQUEZ CORREA, resuelve:

PRIMERO: Declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Fernando Mejía, identificado con cédula de ciudadanía N°1.020.466.541, en contra de la Orden de Policía 137 del 06 de diciembre de 2023, expedida por la Inspección Seis (6) B del Distrito de Medellín.

En cumplimiento a lo ordenado por el superior, procede el despacho a citar a los propietarios del inmueble ubicado en la CR 88 98C 72 los señores MARIANA PINO MARÍN, JUAN JAIRO MEJÍA MONTOYA, JUAN FERNANDO MEJÍA, KAREN ISAZA LÓPEZ Y MANUEL SALVADOR ÀLVAREZ CASTRO, a través de citaciones enviadas a los mismos, las cuales reposan en el expediente. Folios 204 a 213.

Por lo que la suscrita INSPECTORA DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA Doctora MARIA TERESA VERGARA ARANGO, en asocio de su secretaria, VICTORIA EUGENIA PEREZ ESCOBAR, fueron convocados en calidad de presuntos infractores los señores **MARIANA PINO MARÍN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.000.644.147, **JUAN JAIRO MEJÍA MONTOYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.578.106, **JUAN**





Alcaldía de Medellín

FERNANDO MEJÍA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.466.541 en calidad de vinculados, y a la señora **KAREN ISAZA LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.127.539.535, **MANUEL SALVADOR ÁLVAREZ CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.533.247 como quejosos. En debida forma a comparecer a este despacho, dentro del presente proceso tal y como se evidencia a folios 204 a 213 del expediente, quienes no se presentan al despacho, en la fecha y hora de la diligencia, por lo que procede este despacho a continuar la misma, con el objetivo de tomar una decisión de fondo, de conformidad con lo consagrado en el:

“ARTÍCULO 135. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

- Literal A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:
(...)
Numeral 3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público.

PARÁGRAFO 7. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
(...)	
Numeral 3	Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de bienes.

Por las conductas descritas en el informe técnico emanado por la Secretaria de Gestión y control Territorial con radicado 202120033960 del 22 de abril de 2021 el cual indica:

“(…) frente a la vivienda con nomenclatura carrera 88 98C 72, se encontró una edificación de un (1) piso, en proceso constructivo en mampostería, sin cubierta, con CBML 06090160093; no cuenta con valla de identificación ni licencia de construcción. Se encontró personal trabajando al





Alcaldía de Medellín

momento de la visita, la comunidad informa que, el presunto responsable es el Señor Winston, pero no conocen el apellido.

*Consultada la base de datos del Sistema de Información, Visor 360 del Municipio de Medellín, Urbamed y de las Curadurías Urbanas de Medellín, se pudo verificar que, la edificación del asunto, no cuenta con licencia de construcción, por lo que desatiende lo establecido en el **Decreto 1203, Artículo 4, Numeral 1.***

*Acorde con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial - Acuerdo 48 de 2014, para el polígono de tratamiento **Z2_MI_24**, donde se ubica el lote, posee la siguiente normatividad:*

Categoría de Uso edificación: Espacio público proyectado (...)

- De acuerdo a lo establecido en el artículo 280 del Acuerdo 48 de 2014; con respecto a la densidad máxima habitacional (80viv/Ha: dos (2) viviendas máximo) y la altura máxima normativa dos (2) pisos.
- Restricción por amenaza y riesgo: Alto riesgo no mitigable
- Estructura ecológica: Sistema orográfico, Cerro El Picacho - Cerros Tutelares
- De acuerdo a la normativa anterior, se concluye que, la edificación mencionada, no es susceptible de legalización; la Ley 1801, Artículo 135, Parágrafo 1. (...)

Información específica del lote y del infractor: El lote donde se encuentra la construcción mencionada no posee información catastral en el sistema SAP, por lo tanto, se envía copia del presente informe a la **Secretaría de Gestión y Control Territorial - Subsecretaría de Catastro**, con el fin de que adelante la actualización catastral y demás acciones de la su competencia.

- Antigüedad de la infracción urbanística de la edificación: Actual, se encontró personal trabajando al momento de la visita.
- Fuente de información: Inspección Ocular al sitio, Acuerdo 48 de 2014, (POT), Google Maps DAP y Curadurías Urbanas de Medellín.
- Área del lote (según reporte Maps Gis): 247,96 m²
- Área de la infracción urbanística, obra nueva, construcción de un piso: 86,96 m².
- Avalúo total con CBML 06090160093: No posee ficha catastral.
- NO posee estrato.
- Equipo de medición utilizado: Ver anexo 1. Certificado de Calibración Métrica GT-008.
- Presunto responsable de la construcción: Winston."

Teniendo en cuenta que, las partes se citaron debidamente para el día 06 de agosto de 2025 y no comparecieron y sin que a la fecha hayan presentado justificación por la inasistencia, procede esta dependencia a valorar las pruebas obrantes en el expediente las cuales son:





Alcaldía de Medellín

- Informe técnico allegado a este Despacho con radicado 202120033960 22/04/2021, emitido por la Secretaria de Gestión y Control Territorial. Folio 2 al 7.
- Auto de apertura de agosto 12 de 2021 Folio 8
- Constancia Secretarial de septiembre 07 de 2021 Folio 10.
- Consigna No. 983393 de septiembre 09 de 2021: Verificación de construcción frente a la Carrera 88 No. 98C-72 Folio 11.
- Solicitud de Fichas catastrales y VUR del inmueble ubicado en la Carrera 88 No. 98 C – 72 Folio 12.
- Informe Notificador de febrero 02 de 1922: Verificación de propietario Carrera 88 No. 98B-127 Folio 14.
- Respuesta a solicitud de Fichas catastrales y VUR: *“se observa una dirección diferente.”*
- Acta de Audiencia Pública de febrero 16 de 2022
- Acta de Audiencia Pública de marzo 17 de 2022.
- Anexo: Promesa de compraventa de venta CA 21515564.
- Oficio No. 202230116758 de 23/03/2022 dirigido a la Fiscalía General de la Nación: *“Presunta conducta delictiva de estafa...”*
- Solicitud de Fichas catastrales y VUR de código CBML 06090160093
- Cancelación de Audiencia de abril 22 de 2022
- Constancia Secretarial de junio 23 de 2023: *“Mariana Pino Marín y Juan Fernando Mejía no se presentaron a la audiencia...”*
- Trazabilidad Mercurio Oficio No. 202230116758: *“No hay documentos relacionados”*
- Solicitud de acompañamiento al Ministerio Público vía correo electrónico de agosto 29 de 2023: Audiencia Pública para el 06 de septiembre Secretaria de gestión y Control Territorial. Folio 2 al 7.
- Acta Audiencia Pública de febrero 16 de 2022. Folio 18 al 19.
- Acta Audiencia Pública de marzo 17 de 2022. Folio 18 al 19. Folio 24 al 25
- Anexo: Copia documento de Compraventa CA 21515564, suscrito entre Juan David López Giraldo (vendedor) y Juan Jairo Mejía Montoya (adquiriente) realizada en febrero 15 de 2022. Folio 26
- Oficio 202230116758 fiscalía General de la Nación. Folio 27.
- Acta Audiencia Pública de septiembre 06 de 2023. Folio 58 al 62





Alcaldía de Medellín

- Vídeo en formato archivo MP4
- Acta Audiencia – Pruebas del 27 de septiembre de 2023. Folio 68 al 70
- Oficio No. 202330891135 del 05/10/2023 dirigido a Bienes Inmuebles – Secretaría de Suministros y Servicios. Folio 73
- Correo institucional – octubre 23 de 2023: Servicios de Correspondencia – Cancelación de oficio No. 202330891135 del 05/10/2023. Folio 91.
- Oficio No. 202320163227 del 24/10/2023 dirigido a Bienes Inmuebles – Secretaría de Suministros y Servicios. Folio 93
- Correo institucional solicitud de información del oficio No. 202320163227 del 24/10/2023. Folio 98 al 99
- Oficio 202320170490 del 01/11/2023 respuesta a oficio 202320163227 del 24/10/2023. Folio 100 al 102
- Acta Audiencia noviembre 09 del 2023. Folio 103 al 105.
- Solicitud Acompañamiento Audiencia Personería de Medellín, noviembre 23 del 2023. Folio 110
- Audiencia de Fallo de diciembre 06 de 2023 Folio 131 al 142.
- Remisión de expediente de diciembre 07 de 2023, para la Secretaría de Gestión y Control Territorial –Segunda Instancia. Folio 143.
- Recurso de apelación de con radicado 202310408206 de diciembre 12 de 2023. Folio 144 al 145.
- Auto 202430300093 del 05 de julio de 2024. Folio 146 al 148.
- Notificación a las partes del Auto 202430300093 del 05 de julio de 2024. Folio 149 al 158.
- Devolución de expediente con radicado 202420109516 de julio 22 de 2024. Folio 159.
- Auto de obediencia de octubre 17 de 2024 folio 177.
- Constancia de recibido del expediente - Dra. María Teresa Vergara Arango. Folio 203

Se procede a emitir una decisión de fondo en el siguiente sentido.

Aplicación del artículo 223, Numeral 3, Literal d) DECISIÓN

Es menester señalar que la función de policía surge del principio constitucional estatuido en el Artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política de Colombia:



43221966 www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

“Artículo 2. Inciso 2. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”.

Es importante para este despacho, señalar que tomando la función de policía, la cual es el ejercida por los inspectores de policía, tiene unos límites constitucionales y de derecho internacional, siendo importantes en este tema traer a colación unos apartes de la Sentencia C492/02 de la Corte Constitucional que literalmente indica: “...en consecuencia la función de policía además de los límites constitucionales y de derecho internacional de los derechos humanos se encuentra sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad, porque las medidas de policía no pueden traducirse en discriminaciones injustificadas de ciertos sectores de la población...”.

Que los principios por los cuales se rige el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, con respecto a la imposición de las medidas correctivas, hacen alusión específicamente a la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad.

Art. 8 Ley 1801 de 2016. “Principios. Son principios generales de este Código:

...12. Proporcionalidad y Razonabilidad. La adopción de medios de Policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable, atendiendo las circunstancias de cada caso y a la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario.

13. Necesidad. Las autoridades de policía sólo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto...”

Pues bien, de acuerdo con las pruebas practicadas se pudo determinar que los señores **MARIANA PINO MARÍN, JUAN JAIRO MEJÍA MONTOYA y JUAN FERNANDO MEJÍA**, según





Alcaldía de Medellín

informe técnico de la Secretaría de Gestión y Control **Territorial** realizaron construcción de edificación de un (1) piso, en mampostería, sin cubierta, no cuenta con valla de identificación ni licencia de construcción, desatendiendo el Decreto 1203, artículo 4, numeral 1 (*Artículo 2.2.6.1.1.7 Licencia de construcción y sus modalidades.*), además contraría lo establecido lo dispuesto en el POT – Acuerdo 48 de 2014 en su artículo 253, numeral 2, “Espacio Público Proyectado”, toda vez que en donde se ubica el lote corresponde al polígono de tratamiento Z2_MI_24, por tanto, de acuerdo a la normativa anterior, según el informe No. 202120033960, la edificación no es susceptible de legalización.

En audiencia realizada en febrero 16 de 2022, la señora **MARIANA PINO MARÍN** adujo que, en el año 2021 construyó con su propio peculio y con su compañero de hecho los inmuebles, que para la fecha se encontraban alquilados por un valor de QUINIENTOS MIL PESOS ML (\$500.000) cada uno, además no posee consigo un documento que la acredite como titular.

Por su parte el señor **JUAN JAIRO MEJÍA MONTOYA** en calidad de infractor, en audiencia de marzo 17 de 2022, adujo que el lote lo adquirió en el año 2013 por medio de compraventa realizada al señor Juan David López Giraldo del cual no sabe de su paradero; agrega que el lote se lo asignó a su hijo, **JUAN FERNANDO MEJÍA**.

Al punto, en audiencia de septiembre 06 de 2023 el señor **JUAN FERNANDO MEJÍA** mencionó cómo su padre adquirió el lote por medio de la compraventa hecha entre su padre Juan Jairo y el señor Juan David en el año 2014, no obstante añade que la construcción la inició el señor Winston y él la continuó con su compañera de hecho, para el entonces pensaban que el lote era legal; informa que la dirección donde se ubica el lote es la **Carrera 88 No. 98 B – 127**, y que esta se conforma de dos apartamentos en el primer piso y se encuentran alquilados.

Consecuente con lo anterior, en relación a la adquisición del lote tenían conocimiento que se encuentra en una zona de alto riesgo, al lado de quebradas y en espacio público.

Frente a esta situación, el artículo 313 de la Constitución de 1991 establece como unas de las funciones de los concejos municipales, las de “(...) 7. *Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la*



43221966 www.medeillin.gov.co

Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

*construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda" y "9. Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio". En desarrollo de las anteriores directrices constitucionales, el Congreso expidió la Ley 388 de 1997, que señaló puntualmente la funciones que en materia de desarrollo y ordenamiento municipal pueden dictar las autoridades municipales, estableciendo específicamente en el *literal a)* del *numeral 1º* de *artículo 10º*, su deber de definir las directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas y para la conservación de las áreas de especial importancia dadas las características propias del ecosistema en su territorio.*

En cumplimiento del deber legal y constitucional atribuido a los entes territoriales, el Concejo Municipal del Distrito de Medellín expidió el Acuerdo 048 de 2014 *"Por medio del cual se adopta la revisión y ajuste a largo plazo del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Medellín y se dictan otras disposiciones complementarias"*, codificación que definió en su artículo 26, "Ríos y Quebradas con sus retiros". Concordante con ello, estableció como categoría de suelo de protección al interior del suelo urbano y de expansión urbana, entre otras, las rondas de los cauces de aguas, con 30 metros a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos sean permanentes o no, desde la línea de mareas máximas.

Sumado a lo anterior, y atendiendo a lo descrito en el artículo 280 del Acuerdo 48 de 2014 refiere que de acuerdo a la ubicación y al polígono donde está ubicado el inmueble objeto de este procedimiento verbal abreviado; la altura máxima es de dos pisos; por lo tanto la edificación de un (1) piso en sistema constructivo en mampostería, sin cubierta y sin licencia de construcción **no son susceptibles de ser legalizados** por las Curadurías Urbanas como quiera que la ubicación del lote frente a la vivienda con nomenclatura Carrera 88 No. 98C-72 se encuentra en una zona de Espacio Público Proyectado, con condiciones de alto riesgo no mitigable.

Finalmente, con relación a la intervención del espacio público, esto es en un área de 86,96 m2 por la construcción de un piso con CBML 06090160093. De conformidad con el artículo 226 de la Ley 1801 de 2016, este comportamiento no caduca, por lo que debe ser restituído el espacio público intervenido.





Alcaldía de Medellín

Por lo anterior, se trae a colación La sentencia T-327/18, Magistrada Ponente: Doctora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, del Trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), hace la siguiente explicación respecto del espacio público:

“La protección constitucional al espacio público. Reiteración de jurisprudencia

El espacio público se encuentra regulado en los artículos 63, 82, 102, 313 y 315 de la Constitución. En ese sentido, el artículo 63 Superior establece que los bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables, de manera que los particulares no pueden ejercer derechos reales sobre estos y, por lo tanto, no es posible alegar derechos adquiridos a lo largo del tiempo.

Así, el espacio público es una garantía constitucional compuesta de bienes inmuebles públicos destinados a la satisfacción del interés general y la utilización colectiva. En consecuencia, son ajenos a cualquier acto de comercio y no pueden formar parte de bienes privados ni tampoco de bienes fiscales. Siendo así, la jurisprudencia de esta Corporación ha determinado que “esta protección busca garantizar una mejor calidad de vida a los habitantes del territorio, permitiendo el acceso libre y protegiendo sus derechos y libertades, parámetros base del Estado Social de Derecho.”

Es de anotar que los bienes de uso público son entendidos por la legislación colombiana como inalienable, imprescriptible e inembargable (artículo 63 de la C.P.), lo cual implica que en virtud de su esencia son inapropiables, pues están destinados al uso público y cualquier acto de comercio podría vulnerar el fin para el cual han sido concebidos. La inalienabilidad, junto con la imprescriptibilidad, son medios jurídicos a través de los cuales se tiende a hacer efectiva la protección de los bienes de uso público, a efectos de que ellos cumplan el “fin” que motiva su afectación. Por las razones anteriores, ningún particular puede considerar que tiene derechos adquiridos sobre los bienes de uso público y tampoco podría alegar una posible prescripción adquisitiva de dominio sobre ellos.

Concordante con la orden constitucional precitada, contiene el Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana lo siguiente:

“ARTÍCULO 139. DEFINICIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.
(...)”

De la misma norma, los artículos 226 y 138 de la Ley 1801 de 2016 señalan que no existe caducidad de la acción policiva, es decir que de la facultad que se le indilga a la policía para el ejercicio de competencias concretas; es decir a la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía especialmente cuando se trata de la perturbación de bienes de uso público:

“ARTÍCULO 226. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. Cuando se trate de hechos de perturbación de



43221966 www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

bienes de uso público, bienes fiscales, zonas de reserva forestal, bienes de propiedad privada afectados al espacio público, bienes de las empresas de servicios públicos, o bienes declarados de utilidad pública o de interés social, cultural, arquitectónico o histórico, no existe caducidad de la acción policiva. La autoridad de Policía comunicará la iniciación de la actuación al personero, quien podrá pedir directamente, o por intermedio de delegado, que se le tenga como interesado en el proceso.

Las medidas correctivas prescribirán en cinco (5) años, a partir de la fecha en que quede en firme la decisión de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía.)”

“ARTÍCULO 138. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. El ejercicio de la función policial de control urbanístico, caducará en tres (3) años sólo cuando se trate de: parcelar, urbanizar, intervenir y construir en terrenos aptos para estas actuaciones.”

De igual manera el despacho se abstiene de imponer Multa especial, pues considera el despacho que de conformidad a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad señalados en el artículo 8 numerales 12 y 13 de la Ley 1801 de 2016 en las cuales la adopción de los medios de policía y medidas correctivas deben ser proporcionales y razonables atendiendo a las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma, procurando que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido, evitando así todo exceso innecesario, pues haciendo un juicio de proporcionalidad considera el despacho que es suficiente con la orden de restitución del espacio público.

Por último, se dará publicidad al presente fallo, cuya notificación se surtirá en estrados con el traslado escrito que se hará en la fecha a las partes e intervinientes, según lo previsto en el artículo 223 Numeral 3, literal d) de la Ley 1801 de 2016.

En uso de sus facultades legales, en ejercicio de la función de policía y por autoridad de la ley, procede a emitir la siguiente:

ORDEN DE POLICÍA NRO. 94

Agosto 15 de 2025

PRIMERO: DECLARAR INFRACTORES a los señores **JUAN FERNANDO MEJÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.466.541 de Bello (A) y **MARIANA PINO MEJÍA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.644.147 de Medellín (A), por incurrir en



43221966 www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA consagrados en el Artículo 135, literal A, Numeral 3 de la Ley 1801 de 2016. De acuerdo a la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** a los señores **MARIANA PINO MARÍN** y **JUAN FERNANDO MEJÍA**. La medida correctiva de la **DEMOLICIÓN** por su cuenta; de lo intervenido en espacio público, esto es la construcción de dos (2) viviendas en un área de 86,96 m2, en un plazo máximo de dos (2) meses de conformidad con el Artículo 4 de la Ley 810 de 2003 que establece lo siguiente:

"Artículo 4. El artículo 107 de la Ley 388, quedará así:

Artículo 107. Restitución de elementos del espacio público. Los elementos constitutivos del espacio público que fuesen destruidos o alterados, deberán restituirse en un término de dos meses contados a partir de la providencia que impongan la sanción.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas por cada mes de retraso, en las cuantías señaladas en el numeral 2 del artículo 104 de la presente ley y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994 si a ello hubiere lugar.

TERCERO: No obstante, la Inspección 6B **NO DECLARA INFRACTOR** al señor **JUAN JAIRO MEJÍA MONTOYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.578.106 de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de la presente Orden de Policía.

CUARTO: De otra parte, la Inspección 6B se **ABSTENDRÁ** de imponer la medida correctiva de **MULTA ESPECIAL** a los señores **JUAN FERNANDO MEJÍA** y **MARIANA PINO MEJÍA**, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de la presente Orden de Policía.

QUINTO: ADVERTIR a los señores **JUAN FERNANDO MEJÍA** y **MARIANA PINO MEJÍA**; que en caso de persistir la infracción urbanística en el inmueble de nomenclatura **Carrera 88 No. 98 C – 127, CBML 06090160093** Comuna 6 – Doce de Octubre de la ciudad de Medellín, y de no ser realizada **DEMOLICIÓN** y la **RESTITUCIÓN** de la ocupación del espacio público, la autoridad de Policía por intermedio de la entidad competente podrá ejecutarla a costa de los obligados y los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva.





Alcaldía de Medellín

SEXTO: ALCANCE PENAL. Acorde con lo establecido en el artículo 224 de la citada Ley, el que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes contenidas en esta decisión impartida por la autoridad de Policía, dispuestas al finalizar el proceso verbal abreviado o inmediato, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal, que se transcribe:

“ARTICULO 454. FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA. <Artículo modificado por el artículo 47 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

SEPTIMO: INFORMAR a los sujetos procesales, que contra la presente decisión proferida por la autoridad de policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto suspensivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación (Artículo 223, Numeral 4° del Código Nacional de Policía Nacional y Convivencia Ciudadana).

OCTAVO: INFORMAR a los declarados infractores, el alcance penal de la orden de policía emitida por parte de este Despacho. Acorde con lo establecido en el Artículo 224 de la citada Ley, el que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes contenidas en esta decisión impartida por la autoridad de policía, dispuestas al finalizar el proceso verbal abreviado, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación final, en concordancia con el parágrafo del artículo 150 de la misma ley.

NOVENO. SEÑALAR que esta decisión se notifica en estrados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 223, Numeral 3, Literal d) de la Ley 1801 de 2016.





Alcaldía de Medellín

DECIMO. Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo procédase al seguimiento y posterior archivo del procedimiento, previa vinculación de las actas y demás documentos, audios y demás que reposan en el procedimiento al sistema DEYEL.

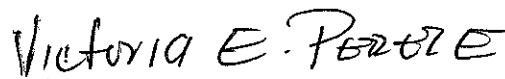
En el caso concreto y por no asistir las partes accionadas. No operan los recursos, como quiera que dichos medios de impugnación se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. (Artículo 223, Numeral 4° del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana). Por tanto, la decisión queda en firme.

Escuchar grabación de la audiencia.

No siendo otro el motivo de la presente, siendo las 9:00 a.m., se da por terminada la presente diligencia y se firma por los que en ella intervinieron.

CÚMPLASE


MARIA TERESA VERGARA ARANGO
Inspectora 6B


VICTORIA EUGENIA PEREZ ESCOBAR
Secretaria



43221966 www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia



